

ANEXO 3-B

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

Sección A: Notas Generales Interpretativas

A efectos de la interpretación de las reglas específicas de origen por producto en este Anexo:

- (a) la regla específica de origen por producto que se aplique a una subpartida está establecida inmediatamente al lado de esa;
- (b) las reglas específicas de origen por producto se aplican a mercancías en cuyo proceso productivo hayan sido utilizados materiales no originarios, como está definido en el Artículo 3.2 (c);
- (c) se aplicarán las siguientes definiciones a este Anexo:
 - (i) **CC** significa Cambio de Capítulo (los materiales no originarios deben estar clasificados en un capítulo diferente (2 dígitos) de la clasificación de la mercancía);
 - (ii) **CP** significa Cambio de Partida (los materiales no originarios deben estar clasificados en una partida (4 dígitos) diferente de la clasificación de la mercancía);
 - (iii) **CSP** significa Cambio de Subpartida (los materiales no originarios deben estar clasificados en una subpartida (6 dígitos) diferente de la clasificación de la mercancía), y
 - (iv) **VCR** significa Valor de Contenido Regional, como está establecido en el Artículo 3.4;
- (d) en el caso de Valor de Contenido Regional, cuando un porcentaje específico es incluido en la regla específica de origen por producto, puede ser

calculado bajo el método de aumento de valor o el método de reducción de valor;

- (e) cuando una regla específica de origen por producto es definida por un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañada por la expresión “excepto”, se interpretará en el sentido de que la regla específica de origen por producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (f) si una mercancía está sujeta a una regla específica de origen por producto que incluye múltiples requisitos, la mercancía será originaria solo si satisface todos los requisitos;
- (g) sección, capítulo o notas de partida, cuando sea aplicable, se encuentran al comienzo de la sección pertinente o al comienzo de cada capítulo, y se leen junto con la regla específica de origen por producto y pueden imponer condiciones adicionales o proporcionar una alternativa a la regla específica de origen por producto; y
- (h) para efectos de determinar si una mercancía clasificada en los Capítulos 61 a 63 es originaria bajo el Artículo 3.2(c), un material clasificado en las partidas 51.06, 51.07, 51.11 o 51.12 deberá ser considerado originario siempre que el material contenga 100 por ciento en peso de lana merino y esta lana sea más fina que 17 micrones. Cuando este subpárrafo sea aplicado, la mercancía cumplirá la regla específica de origen por producto pertinente y un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.